

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2009-00433-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la entrega de dineros solicitada por la parte demandada a folio que antecede, secretaría proceda a oficiar a la DIAN en los términos ordenados en el auto mandamiento ejecutivo, para lo cual concédasele el término de 10 días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación para que se sirva proceder de conformidad con lo allí ordenado.

De otro lado, téngase por revocado el poder otorgado por el demandado al Dr. BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, en relación con la facultad de recibir o cobrar títulos.

En su oportunidad, téngase en cuenta la certificación allegada por el demandado para el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __04/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _161__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967b38cfaaa304808600aafeff5baebff70696266b0099b49d702941bf8aa8f7

Documento generado en 01/12/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2015-00419-00

Por improcedente, niéguese la solicitud de terminación elevada por la parte actora, en razón a que dicha solicitud no puede allegarse de manera condicionada, además que no se puede terminar el proceso únicamente por un porcentaje del inmueble, así, si lo que pretende es no seguir adelante con la actuación, podrá hacer uso de la figura señalada en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _04/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _161____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52564efed4d25684a8df9da3df3ca4382840c30cc76e60931cc9d12e4377350c**

Documento generado en 01/12/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00329-00

De conformidad con la petición que antecede y por ser procedente la misma, el Despacho RESUELVE:

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día QUINCE (15) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-399791.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ____04/12____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _161____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c079b8b8de9b5bb5546bba4b17152b320cfdb9fc9795cd195d48af711a171**

Documento generado en 01/12/2023 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00585-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, con forme lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia adiada 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __04/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _161__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753faccf0fa2814317f5041a545bbf6730097a9efd9481c3325af1d4a8e25e9e**

Documento generado en 01/12/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00621-00

Por improcedente, niéguese la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, pues véase que conforme el auto de pruebas adiado 3 de octubre de 2023 (fl. 235 a 236), no se cumplen los presupuesto señalados en el artículo 278 del C.G.P., para acceder a dicha solicitud, en la medida que existen pruebas por practicar. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 99 del C.G. del P., el allanamiento resulta ineficaz, en razón que la sentencia que se dicte debe producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros (personas indeterminadas).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _04/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _161____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95873c350d858139586b10736fe23068e160cbee928feb4814233a70d5ac67**

Documento generado en 01/12/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00718-00

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **JUSTO PASTOR PANQUEVA RIAÑO**, y en contra de **ELDI MORENO TORRES, MATHA MORENO TORRES, FLOR MIREYA MORENO TORRES, JOSE ANICETO MORENO TORRES, PRESENTACIÓN MORENO TORRES, LUZ ALBA TORRES MROMERO, ALGEL WILBER TORRES ROMERO y JOSE ERMES TORRES ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$1.250.884.581**. M/cte, por concepto de indemnización ordenada en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2023, en favor del aquí demandante.

2. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral que antecede, causados desde el 12 de noviembre de 2023, esto es, pasado el mes desde el auto de obediencia proferido por este Despacho judicial el pasado 10 de octubre del corriente, conforme lo dispuesto en sentencia de segunda instancia hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. De conformidad con lo regulado en el artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva por ESTADO, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

Cdo 3

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _04/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___161_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502094d33607087d1c304233f53cb516919a3ebb8dd9a1e21ad3b0e6147758e0**

Documento generado en 01/12/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Ejecutivo de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra MENDEL
BARTHELEMY AMAYA VERA Expediente No.2021-00334.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La entidad **Banco GNB SUDAMERIS S.A.** por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA.**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera la orden de pago de las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$182.830.609) por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 106404801.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 20 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El extremo demandado se obligó, para con el demandante mediante el pagaré No. 106404801, a pagar la suma de \$182.830.609, por concepto de capital insoluto y los intereses de mora.

2. A la fecha la demandada se encuentra en mora del pago pactado, por lo que, adeuda el capital y los intereses de mora al demandante.

C. El trámite:

1. El despacho por auto de 7 de septiembre de 202, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. Tras intentos fallidos de notificación de la ejecutada, se dispuso su emplazamiento en proveído del 8 de mayo de 2023.

3. El curador ad litem designado, se notificó personalmente el 31 de agosto hogaño, quien en término contestó la demanda proponiendo medios exceptivos de (i) prescripción y (ii) y cobro de lo no debido.

4. El 29 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado de las excepciones, termino fenecido en silencio.

5. Por auto del 20 de octubre del año que avanza se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretaron pruebas a favor de las partes y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Del documento base de la acción ejecutiva:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor “PAGARÉ” allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículos 621 y 709 del Compendio Mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *v)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *vi)* La forma de vencimiento.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechas y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos **(i)** Determinar si ha operado el fenómeno de prescripción **(ii)** si se probó el cobro de lo no debido.

4. Caso en Concreto:

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el primer problema jurídico, esto es “*Establecer si en el caso de marras ha operado el fenómeno de prescripción*”, para lo cual, desde ya se advierte, que la excepción propuesta de prescripción esta llamada al fracaso.

Importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas del pagaré base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona

al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra del aceptante de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagaré, al tenor de lo dispuesto en el canon 789 Código de Comercio, aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (Artículo 781 *ibídem*).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”**

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos¹.

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 19 de mayo de 2021, contrario a lo considerado por el curador *ad-litem*, el término de prescripción de los 3 años, ni siquiera a la fecha de emisión de este fallo se encuentra configurado, pues véase que para arribar a esa fecha aún quedan aproximadamente seis (6) meses, es decir el término de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del título, solo acaecería hasta el 19 de mayo de 2024, por lo que el fenómeno de la prescripción no ha operado, así entonces la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

¹ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Zanjado lo anterior, se continuará con el estudio del cobro de lo no debido, excepción que correrá la misma suerte que la estudiada con anterioridad, tal y como se analizará a continuación:

Expone el excepcionante que el demandante no informó si el demandado realizó abono alguno a la obligación, lo que ofrece una duda sobre si la suma cobrada en verdad es la debida.

Puestas, así las cosas, tenemos que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a los extremos demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fincan la demanda y las excepciones. (art. 167 del C.G.P)

El curador *ad-litem* en nombre del extremo demandado cita, que como el acreedor no narró en los hechos de la demanda si el deudor efectuó algún pago a la obligación, deja en tela de juicio tal escenario.

Pues bien, visto el pagaré báculo de acción se evidencia que el mismo fue suscrito con espacios en blanco, y de la carta de instrucciones que acompaña este título valor, se evidencia de la cláusula tercera que respecto el espacio en blanco que interesa “capital” estipula “*al momento de su diligenciamiento, los espacios en blanco se diligenciarían de la siguiente manera (...) 3 el espacio reservado para capital corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo de los deudores y a favor del banco*”

Posteriormente, el demandante aportó al cartular documento denominado histórico de pagos (pdf43) del cual, ulterior a su revisión se auscultaba un saldo a capital de \$ 182.830.609,00 a 31 de mayo de 2021, valor que es el ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo, de la misma forma, se avistan una serie de abonos efectuados por el demandado, comprendidos entre el 27 de julio de 2018 y el 22 de marzo de 2019, y como resultado después de imputar dichos abonos se puede evidenciar el capital a ejecutar el que guarda identidad con el instrumentado y pretendido en el título base de acción

Véase:

HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

NIT: 8600250790-1

Ciudad y Fecha Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023 Valor Desembolso \$ 163.800.000,00

Cliente MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA

Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Detalle de Abonos				Total Abonos
			Capital	Intereses	Intereses de mora	Seguro de vida	
Desembolso	20/06/2018	\$ 163.800.000,00					
105452052	25/07/2018	\$ 163.800.000,00	\$ 0,00	\$ 2.730.002,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	27/08/2018	\$ 163.253.996,00	\$ 546.004,00	\$ 2.183.998,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	24/09/2018	\$ 162.483.042,00	\$ 770.954,00	\$ 1.959.048,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	25/10/2018	\$ 161.702.837,00	\$ 780.205,00	\$ 1.949.797,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	26/11/2018	\$ 160.913.269,00	\$ 789.568,00	\$ 1.940.434,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	14/12/2018	\$ 160.114.226,00	\$ 799.043,00	\$ 1.930.959,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	25/01/2019	\$ 159.305.595,00	\$ 808.631,00	\$ 1.921.371,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	22/02/2019	\$ 158.487.260,00	\$ 818.335,00	\$ 1.911.667,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	22/03/2019	\$ 157.659.105,00	\$ 828.155,00	\$ 1.901.847,00	\$ 0,00	\$ 194.958,00	\$ 2.924.960,00
	Ajuste Operativo	27/06/2019	\$ 163.077.112,00				
106112706							
Ajuste Operativo	30/09/2019	\$ 169.554.933,00					
106208862							
Ajuste Operativo	27/12/2019	\$ 175.861.374,00					
106297910							
Ajuste Operativo	31/03/2020	\$ 182.830.609,00					
106404801	31/07/2020	\$ 182.830.609,00	\$ 0,00	\$ 10.543.743,00	\$ 0,00	\$ 1.096.985,00	\$ 11.640.728,00
Ajuste Operativo	31/05/2021	\$ 182.830.609,00	\$ 0,00	\$ 2.690.785,00	\$ 0,00	\$ 219.397,00	\$ 2.910.182,00

*Alivio Financiero

Y es que, con todo, no puede olvidarse que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el art. 625 del c.co.

Desde tal tesitura, la excepción de cobro de lo no debido está llamada al fracaso.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.800.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>04/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>161</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfe8d65e9379e928760bc38161bb5dafd854889c16fe3886b9d24a18de9e94**

Documento generado en 01/12/2023 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00-494-00

De cara a lo señalado por la parte actora en el escrito subsanatorio, advierte el Despacho que si bien, no se atendió el requerimiento en la forma requerida en el auto adiado 20 de noviembre del corriente, también, es cierto, que el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, prevé que con “1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”. Documental que obra en el expediente, por lo que en tal sentido, como quiera que la presente demanda cumple además las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 90 y 376 del C. G. del P., concordante con lo reglamentado en los Decretos 2580 de 1985 y 7073 de 2015; **SE DISPONE:**

Primero: ADMITIR la presente demandada de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en contra de **CARMEN ADELAIDA LOPEZ DE GARZÓN como propietaria del predio y contra MARTHA LUCIA LOPEZ DE HOYOS, EFRAIN DE JESUS LOPEZ MADRIÑAN, FABIO RODRIGO LOPEZ MADRIÑAN y BEATRIZ MADRIÑAN VDA DE LOPEZ** en calidad de titulares del derecho real de servidumbre de acueducto y tránsito, conforme se advierte de las anotaciones 1, 2 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 378-68899, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, concordante con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Súrtase la notificación de los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: La parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al valor estimado de indemnización por servidumbre.

Quinto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. **378-68899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle. Oficiese (artículos 590 y 592 del Código General del Proceso).

Sexto: De conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se dispone a autorizar al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para tal efecto, secretaría a costa de la parte interesada proceda a expedir copia auténtica del presente auto.

Igualmente, líbrese oficio dirigido la Inspector de Policía del Municipio de la Pradera, Valle del Cauca, comunicándole la presente medida, a fin de que preste la colaboración y/ acompañamiento necesario que garanticen la efectividad de la presente medida, conforme lo prevé el citado artículo.

Séptimo: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Octavo: RECONOCER a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __04/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____161
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c38bfec71966768726af1011cfdd2eaf9c0c926249e24026238a7452a99f2**

Documento generado en 01/12/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00542-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones referidas en los numerales 4° y 5°, esto es, el monto que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. Acredítese la remisión del poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, se bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

4. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P.

5. Concordante con lo anterior, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _04/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 161_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ad2dae99c0e09b46292dbaeae8ca444cb0b55247563907c0e8f94e9c3f88**

Documento generado en 01/12/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>